



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **JOSE ISIDRO LANCHEROS BENITEZ**, cedula de ciudadanía No. 1123141392, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. 559056945

1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS**(\$2.648.237,76) por concepto de capital en mora, comprendido en las cuotas de fechas del 05 de Junio de 2021 al 05 de Marzo de 2022.

No. DE CUOTAS	FECHA DE PAGO DE LA CUOTA	VALOR DE LA CUOTA A CAPITAL
1	5/06/2021	\$ -
2	5/07/2021	\$ -
3	5/08/2021	\$ 90.484,47
4	5/09/2021	\$ 356.270,24
5	5/10/2021	\$ 359.268,85
6	5/11/2021	\$ 362.292,70
7	5/12/2021	\$ 365.342,00
8	5/01/2022	\$ 368.416,96
9	5/02/2022	\$ 371.517,80
10	5/03/2022	\$ 374.644,74

2. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO**

CENTAVOS (\$5.115.182,24) por concepto de intereses corrientes causados, debidamente liquidados y pactados con base en la tasa de interés de 10.10% liquidados en su equivalente mensual vencido pagaderos mes vencido desde el 05 junio de 2021 al 05 de Marzo de 2022.

No. DE CUOTAS	FCHA DE PAGO DEL INTERES CORRIENTE	VALOR EN PESOS DEL INTERES CORRIENTE
1	5/06/2021	\$ 776.342,00
2	5/07/2021	\$ 776.342,00
3	5/08/2021	\$ 685.857,53
4	5/09/2021	\$ 420.071,76
5	5/10/2021	\$ 417.073,15
6	5/11/2021	\$ 414.049,30
7	5/12/2021	\$ 411.000,00
8	5/01/2022	\$ 407.925,04
9	5/02/2022	\$ 404.824,20
10	5/03/2022	\$ 401.697,26

3. Por valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital en mora mencionadas en la pretensión 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se produzca el pago total de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 886 del C.Co., hasta que se produzca el pago de la obligación incorporada en el pagaré número 559056945.
4. Por concepto de capital acelerado (Saldo Insoluto) la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS.(\$47.684.962,24), se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del día de la presentación de la demanda01 de Abril de 2022.
5. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado mencionado en la pretensión 4, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 886 del C. Co. de la obligación incorporada en el pagaré número 559056945.

6. Negar el mandamiento de pago respecto de los seguros como quiera que no obra documento idóneo o certificación de la aseguradora que acredite el pago de los mismos.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n)

de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. JENNY ANDREA GALEANO PEÑUELA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-32

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

47 Hoy 22 de abril de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8987af04fb5db67ac859278f9d33ade793d9d32d30d726361f88e93c373eb1a4**

Documento generado en 21/04/2022 03:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**